

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2025\_2894676

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SUSTITUCIÓN PENSIONAL - REPOSICION)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante la Resolución No. SUB 27995 del 02 de febrero de 2023, esta entidad reconoció una pensión de invalidez a favor de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, la cual fue efectiva a partir del 01 de febrero de 2023, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$3,581,019.

Que mediante Resolución SUB 125649 de 24 de abril de 2024, se reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305, ocurrido el 23 de septiembre de 2023, como beneficiario **OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575, en calidad de hija estudiante con un 100%, con un único pago a partir del 1 de octubre de 2023 a 30 de diciembre de 2023.

Que mediante Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025, esta entidad resolvió negar la reliquidación de la pensión de sobrevivientes solicitada por **OLAVE RUEDA ANDREA** identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1010143575 con ocasión del fallecimiento de la señora **RUEDA GARCIA ADRIANA ELIZABETH**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 63,325,305

Que la Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025 se notificó el día 7 de febrero de 2025, y previas las formalidades legales señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, el día 21 de febrero de 2025 se presentó recurso de reposición.

Las manifestaciones de inconformidad se centran básicamente en los siguientes términos:

*Se acredite que la señora ANDREA OLAVE RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.143.575, cumple con los requisitos establecidos en el literal f del artículo 47 de la Ley 100 de 1993,*

*modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es, la condición de estudiante de educación superior conforme con el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012 y los artículos 7 y 8 de la Ley 30 de 1992.*

*Se levante la suspensión del pago de la sustitución pensional a favor de ANDREA OLAVE RUEDA, y se generé el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 01 de enero de 2024 y hasta la fecha.*

*Se continúe generando el pago de la prestación económica deprecada hasta tanto la señora ANDREA OLAVE RUEDA cumpla los 25 años.*

*Se reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, con ocasión al retardo injustificado en el pago de las mesadas pensionales a favor de ANDREA OLAVE RUEDA desde el 01 de enero de 2024 y hasta que se incluya nuevamente en nómina.*

*De manera subsidiaria, se reconozca y pague el retroactivo pensional adeudado de manera indexada.*

## CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el (la) causante falleció el 23 de septiembre de 2023, según Registro Civil de Defunción.

Que de conformidad con el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca".

Que el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

*"a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

*b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para*

*obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;*

***c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;***

***d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;***

***e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.***

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho al (los) peticionario(s).

Que de acuerdo con la solicitud presentada por la joven **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificada, solicitando información acerca de periodos liquidados y pagados.

Que de igual forma es de indicar que para continuar recibiendo la mesada pensional es necesario que **OLAVE RUEDA ANDREA** ya identificado(a), aporte los certificados de estudios a **nómina de pensionados**, lo cuales deben acreditarse acorde a:

Que la ley 1574 del 2 de agosto de 2012, por la cual se regula la condición de estudiante para el recogimiento de la pensión de sobrevivientes establece en su artículo 2:

(...)

*“De la condición de estudiante. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:*

*Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.*

*Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.*

*Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.*

*Parágrafo 1. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa.*

*Parágrafo 2. Para programas que se estén cursando en el exterior se deberán allegar los documentos expedidos por la institución educativa en que se cursa el programa, donde conste la dedicación de la persona a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica*

*no inferior a 20 horas semanales. Igualmente se allegará la constancia de que la institución educativa deberá estar certificada por la autoridad competente para operar en ese país.”*

Que es de indicar que se visualiza certificado de la **FACULTAD DE SALUD DE ESCUELA DE ODONTOLOGÍA**, donde indica que el programa académico al cual esta matriculada la joven **ANDREA OLAVE RUEDA** identificada con N. de cedula 1010143575, es la **ESPECIALIZACION EN PERIODONCIA**, para lo cual es necesario traer a colación:

*Concepto BZ 2019\_409270 del 11 de enero de 2019, en Asunto: Acreditación de la condición de estudiante en practicantes SENA y universitarios - Posibilidad de pagar la pensión de sobrevivientes cuando se adelantan estudios de postgrado, maestría y doctorado - Viabilidad de acumular certificaciones de distintos programas y modalidades educativas.*

*4.2. ¿Es procedente reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los hijos mayores que demuestren estar adelantando estudios de especialización, maestría o doctorado?*

*Para resolver el cuestionamiento formulado, cumple realizar un par de consideraciones en torno a la teoría del abuso del derecho. De igual modo, examinar lo que implica el principio de estabilidad financiera y la proposición según la cual el gasto público pensional debe ser solidario y distribuirse entre los más necesitados.*

*El abuso del derecho*

*La teoría del abuso de derechos es una institución jurídica que, en un claro rechazo por la visión absoluta de los derechos subjetivos, asume el ejercicio de los mismos en el contexto, no solo jurídico sino también social<sup>8</sup>. Bajo esa premisa, los “derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela”<sup>9</sup>. Es decir, que habría un abuso de derechos cuando estos no se utilizan para el propósito que se les asigna socialmente.*

*En igual sentido, uno de los tratadistas contemporáneos más importantes del Derecho, Manuel Atienza, ha expresado, en torno a la figura del abuso del derecho que “la actuación a la que puede atribuírsele un abuso del derecho resulta ambivalente para el ordenamiento jurídico. Mientras da la apariencia de estar conforme a derecho, en realidad lo contradice en forma inusual o atípica”. Por lo tanto, desde una perspectiva integral del sistema jurídico, el abuso del derecho siempre acarrea un daño inadmisibile -concreto o sistémico, directo o indirecto-, en tanto implica la disfunción del sistema o subsistema de derecho, para concretar intereses individuales a ultranza. Bajo este calificativo -abuso del derecho- se agrupan las actuaciones concretas de un sujeto que, en ejercicio de un derecho subjetivo*

*desborda el alcance de éste y, al hacerlo, compromete antijurídicamente los intereses de otra(s) persona(s), particular o conjuntamente consideradas, ya por que exista una clara intención de causar un daño singular o ya porque simplemente actúe fuera de los fines legítimos que se atribuyen al derecho en ejercicio.*

*Otros autores consideran que en el abuso del derecho hay un conflicto entre una conducta y un principio general del derecho. "Se trataría así del incumplimiento de un genérico deber impuesto por el ordenamiento positivo al titular del derecho, dentro de una específica situación jurídica subjetiva"*

*En síntesis, el abuso del derecho se configura cuando se fractura la relación finalística que hay entre la dimensión particular del derecho subjetivo y la proyección social con la que aquel se ha previsto.*

### ***Principios de estabilidad financiera y solidaridad***

*De otra parte, conviene poner de manifiesto que en asuntos sociales, particularmente de la seguridad social, existen dos mandatos de optimización muy precisos: estabilidad financiera y solidaridad. Sobre el primero, la Corte Constitucional ha señalado:*

*"El juez constitucional no puede ser ajeno al hecho de que una afectación grave de los ingresos y recursos del sistema de seguridad social no sólo perjudica la estabilidad financiera de la entidad administradora, sino también los derechos prestacionales de sus afiliados, por lo que es imperiosa su intervención para subsanar las irregularidades advertidas por las autoridades públicas y garantizar con ello las prerrogativas de los beneficiarios, quienes no deben asumir la negligencia de las instituciones establecidas para gestionar los intereses de los regímenes pensionales y de salud, máxime cuando se trata de obligaciones que implican pagos periódicos y tienen la vocación de causar perjuicios permanentes en el tiempo, como ocurre por ejemplo con las mesadas pensionales reconocidas con interpretaciones abusivas del derecho"*

*En igual sentido, mediante sentencia C-111 de 2006 expresó:*

*"En cuanto a la adecuación y conducencia de la medida legislativa prevista en la norma demandada, esta Corporación debe reconocer que mediante dicha herramienta legal se pretende salvaguardar la solvencia financiera del régimen general de pensiones. Así las cosas, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, al evitar que a través del uso de medios fraudulentos se logre la transmisión de la pensión de sobrevivientes, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional (C.P. arts. 48 y 53).*

*La conducencia de dicha medida se constata cuando se aprecia que la modificación o alteración de las condiciones para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, pretende limitar y restringir el universo de padres con derecho a reclamar esa prestación, a fin de asegurar la estabilidad económica del sistema de seguridad social en pensiones. En efecto, como lo sostuvo en su intervención el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "con ello quiso el legislador descartar de plano la posibilidad de que los padres pretendan recibir una sustitución pensional o una pensión de sobrevivientes por el sólo hecho de que recibían una ayuda del hijo. // Lo anterior por cuanto la situación actual del sistema, principalmente el de prima media presenta grave riesgo en su estabilidad financiera y por ello es preciso restringir el pago de las pensiones al universo de beneficiarios con real derecho"*

*Pero hay más, con la expedición de la Constitución de 1991 "la sociedad colombiana se planteó un cambio de gran profundidad: salir de un ancestral individualismo" 12, para en su lugar establecer una cultura de apoyo mutuo, en la que se atiendan además de las propias, las necesidades de otros. De ahí que la solidaridad se erija como un principio básico y fundante en la Ley 100 de 1993; máxima que se traduce en la transferencia de recursos a las personas con mayores necesidades que atender.*

*Bajo tal perspectiva, pareciera insolidario cobrarle al sistema público una pensión de sobrevivientes, bajo el argumento de estar adelantando estudios de maestría, especialización o doctorado, cuando existen grupos vulnerables, históricamente excluidos del aseguramiento social, que merecen especial atención y protección del Estado. Acontece además que la continuidad en el pago de las mesadas o su reconocimiento sin que se revise la filosofía que subyace en torno a la prestación, fractura la relación teleológica que hay entre la dimensión particular de la norma y la proyección social con la que se ha previsto la pensión de sobrevivientes.*

### *Conclusiones*

***5.2. De acuerdo a la teoría del abuso del derecho y en armonía con los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, los hijos mayores que tienen una profesión u oficio, al poder vincularse al mercado laboral, pierden la calidad de beneficiarios y, por lo mismo, no procede reconocer o continuar el pago de la pensión bajo el argumento de que están realizando estudios de doctorado, maestría o especialización.***

Que al negarse la petición principal de pago de las escolaridades misma suerte correrá la petición subsidiaria de pago de interés moratorios

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Concepto BZ 2019\_409270 del 11 de enero de 2019 y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 38217 del 6 de febrero de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciendo saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL  
SUBDIRECTORA DETERMINACION V  
COLPENSIONES

JOHANNA ROCHA GONZALEZ

FABIAN ANDRES REYES CASTELLANOS  
ANALISTA COLPENSIONES

JENNY CAROLINA USECHE PINA  
REVISOR

COL-SOB-47-505,1